Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06641/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, a la solicitud de acceso a la información pública00926/CUAUTIZC/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en los términos siguientes:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Bolsa de trabajo oficial para poder enviar mi curriculum o pagina de concurso para solicitar empleo en el ayuntamiento” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de lo siguiente:

*“…En cumplimiento a lo anterior, esta petición fue remitida al Departamento de Bolsa Municipal de Trabajo, de la Subdirección de Fomento Económico, adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico, mediante oficio DDE/2447/2024, para su atención. Que en fecha 23 de octubre del año en curso, el Lic. Jorge Alberto Nava Martínez, Jefe del Departamento de Bolsa Municipal de Trabajo, mediante oficio número DBMT/018/2024, informa lo siguiente: “…Al respecto le comento que, en la Bolsa Municipal de Trabajo de Cuautitlán Izcalli, contamos con el siguiente correo oficial curriculum.empleoizcalli@gmail.com para que el solicitante de empleo envíe su Curriculum Vitae. Así mismo, informo que la página oficial de la Bolsa Municipal de Trabajo de Cuautitlán Izcalli es* [*https://gobiernocizcalli.com.mx/EMPLEO/*](https://gobiernocizcalli.com.mx/EMPLEO/) *, haciendo de su conocimiento, que el Departamento a mi cargo, únicamente vincula a las vacantes ofertadas por las empresas de la región que están registradas en la página. Aclarando que, para solicitar empleo para laborar en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el solicitante de empleo, deberá dirigirse a la Subdirección de Recursos Humanos…” (Sic.) Se adjunta a la presente copia de los oficios DDE/2447/2024 y DBMT/018/2024. Sin más por el momento, le reitero mis respetos.*

*…”*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

i. Oficio número DBMT/018/2024, del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de Departamento de Bolsa Municipal de Trabajo y dirigido a la Dirección de Desarrollo Económico, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…Al respecto le comento que, en la Bolsa Municipal de Trabajo de Cuautitlán Izcalli, contamos con el siguiente correo oficial* [*curriculum.empleoizcalli@gmail.com*](mailto:curriculum.empleoizcalli@gmail.com) *para que el solicitante de empleo envié su Currículum Vitae, Así mismo, informo que la página oficial de la Bolsa Municipal de Trabajo de Cuautitlán Izcalli es* [*https://gobiernocizcalli.com.mx/EMPLEO/*](https://gobiernocizcalli.com.mx/EMPLEO/)*, haciendo de su conocimiento, que el Departamento a mi cargo, únicamente vincula a las vacantes ofertadas por las empresas de la región que están registradas en la página.*

*Aclarando que, para solicitar empleo para laborar en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el solicitante de empleo, deberá dirigirse a la Subdirección de Recursos Humanos.*

*…”*

ii. Oficio número DDE/2447/2024, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Desarrollo Económico y dirigido al Jefe de Departamento de Bolsa Municipal de Trabajo, por medio del cual le solicitó dar respuesta en la temporalidad de tres días hábiles.

iii. Oficio número DDE/2464/2024, del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Desarrollo Económico y dirigido a la Coordinadora de Transparencia, por medio del cual informó la respuesta emitida a través del oficio DBMT/018/2024 suscrito por el Jefe de Departamento de Bolsa Municipal de Trabajo.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado,en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*No da respuesta a mi solicitud, se tiene conocimiento que existe bolsa de trabajo de todas las empresas que radican en el municipio izcallense, sin embargo la pregunta fue muy clara. "para enviar mi curriculum o concurso para laborar en el ayuntamiento" Si es información que tiene el Departamento de Recursos Humanos, ustedes tienen que agotar la búsqueda exhaustiva.” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No realizan búsqueda exhaustiva.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06641/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintinueve de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio de los documentos siguientes:

i. Oficio número DDE/2541/2024, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Dirección de Desarrollo Económico y dirigido a la Coordinadora de Transparencia por medio del cual ratificó su respuesta.

ii. Oficio número PM/CUT/1295/2024, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y dirigido al Director de Administración, por medio del cual le solicitó emitir respuesta.

iii. Oficio número DA/6915/2024, suscrito por el Director de Administración y dirigido a la Coordinadora de Transparencia, por medio del cual informó que da respuesta a través del oficio SRH/293/2024, suscrito por la Subdirección de Recursos Humanos.

iv. Oficio número SRH/293/2024, del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirección de Recursos Humanos y dirigido a la Dirección de Administración, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…Ahora bien, en aras de coadyuvar con el correcto ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información y vigilar siempre la transparencia y máxima publicidad se hace del conocimiento al recurrente, que la Subdirección de Recursos Humanos, no cuenta con bolsa de trabajo o página oficial para postularse a un empleo en el Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli, sin embargo, puede presentar su currículum, en las oficinas de esta Subdirección, que se encuentra ubicada en la Avenida Primero de Mayo, número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli; tercer piso del Palacio Municipal y en cuanto haya la apertura de plazas laborales para atender las necesidades del servicio público, de acuerdo con el presupuesto y organigrama autorizado, que requiera el perfil postulado, se tomará en consideración para ocupar plazas disponibles.*

*…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**TERCERO. Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, IV y V**, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o bien, se haya actualizado alguna causal de improcedencia.

No obstante, por lo que hace a la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, es de señalar que el Sujeto Obligado modificó su respuesta, durante la sustanciación del Medio de Impugnación; por lo que, se estima procedente entrar al estudio de dicha causal de sobreseimiento, para lo cual, es necesario precisar que el Particular requirió información sobre la bolsa de trabajo oficial o página de concurso para enviar su currículum y solicitar empleo en el Ayuntamiento.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Departamento de Bolsa Municipal de Trabajo informó que cuentan con el correo oficial [curriculum.empleoizcalli@gmail.com](mailto:curriculum.empleoizcalli@gmail.com) para que el solicitante de empleo envié su Currículum Vitae, asimismo, que la página oficial de la Bolsa Municipal de Trabajo de Cuautitlán Izcalli es <https://gobiernocizcalli.com.mx/EMPLEO/>, por lo que, únicamente vinculan a las vacantes ofertadas por las empresas de la región que están registradas en la página, además que, para solicitar empleo para laborar en el Ayuntamiento, el solicitante deberá dirigirse a la Subdirección de Recursos Humanos; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al mencionar que no se turnó la solicitud de información a la Subdirección de Recursos Humanos pues solicitó información de empleo para laborar en el Ayuntamiento, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso a las partes, el Sujeto Obligado a través la Subdirección de Recursos Humanos precisó que no contaba con bolsa de trabajo o página oficial para postularse a un empleo en el Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli, sin embargo, podía presentar su currículum, en las oficinas de la Subdirección, que se encuentra ubicada en la Avenida Primero de Mayo, número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli; tercer piso del Palacio Municipal y en cuanto haya la apertura de plazas laborales para atender las necesidades del servicio público, de acuerdo con el presupuesto y organigrama autorizado, que requiera el perfil postulado, se tomará en consideración para ocupar plazas disponibles.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta; por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estado de Unidos Mexicanos, establece que, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Asimismo, el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo, precisa que, el trabajo es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio, y el trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa que, para ingresar al servicio público se requiere:

* Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
* Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
* Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
* Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
* No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;
* Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
* Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
* Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
* No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.
* Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

En ese contexto, el artículo 92, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada el número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

Ahora bien, el artículo 27 del Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli, dos mil veinticuatro, en relación con el artículo 47, del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, establecen que, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos, la administración pública municipal, contará con una Dirección de Administración y una Subdirección de Recursos Humanos, las cuales tendrás las atribuciones siguientes:

* Acordar con la Presidenta Municipal la creación de plazas laborales para atender las necesidades del servicio público, de acuerdo con el presupuesto y organigrama autorizado;
* Establecer y dirigir los procesos para seleccionar, contratar y capacitar al personal de la Administración Pública Municipal.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la pretensión de la persona Recurrente es obtener información sobre la bolsa de trabajo oficial o página de concurso para enviar su currículum y solicitar empleo en el Ayuntamiento, vigente al diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, es necesario precisar que, en respuesta, se pronunció la Dirección de Desarrollo Económico; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Conforme a lo establecido en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, no cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no se pronunció el área competente de conocer lo solicitado.

Ahora bien, en respuesta, el Departamento de Bolsa Municipal de Trabajo informó que cuentan con el correo oficial [curriculum.empleoizcalli@gmail.com](mailto:curriculum.empleoizcalli@gmail.com) para que el solicitante de empleo envié su Currículum Vitae, asimismo, que la página oficial de la Bolsa Municipal de Trabajo de Cuautitlán Izcalli es <https://gobiernocizcalli.com.mx/EMPLEO/>, por lo que, únicamente vinculan a las vacantes ofertadas por las empresas de la región que están registradas en la página, además que, **para solicitar empleo para laborar en el Ayuntamiento, el solicitante deberá dirigirse a la Subdirección de Recursos Humanos.**

De lo anterior, se observa que, si bien el Sujeto Obligado entregó información sobre la Bolsa Municipal de Trabajo de Empresa de la región, lo cierto es que no corresponde a la información requerida inicialmente, pues la pretensión del ahora Recurrente es obtener información sobre los empleos dentro del Ayuntamiento, es decir, entregó información que no corresponde con lo solicitado.

No obstante, durante la sustanciación del medio de impugnación, la Subdirección de Recursos Humanos precisó que no contaba con bolsa de trabajo o página oficial para postularse a un empleo en el Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli; sin embargo, podía presentar su *currículum vitae,* en la oficina ubicada en la Avenida Primero de Mayo, número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli; tercer piso del Palacio Municipal; además, le indicó que en cuanto haya la apertura de plazas laborales para atender las necesidades del servicio público, de acuerdo con el presupuesto y organigrama autorizado, que requiera el perfil postulado, se tomará en consideración para ocupar plazas disponibles.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, en atención al artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indicó que no contaba con determinada información, es decir, que no existía página oficial, ni bolsa de trabajo para ocupar puestos dentro del Ayuntamiento.

Además, en cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley referida, proporcionó el procedimiento y la forma de que los interesados en ocupar un cargo público, entreguen su *currículum vitae* ante la Subdirección de Recursos Humanos, para que sea tomado en cuenta, cuando se abra una vacante.

Así, se considera que el área competente proporcionó la información que obraba en sus archivos y daba cuenta de lo peticionado, al contener el procedimiento para postularse a un empleo en el Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli, por lo que**, modificó su respuesta y la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.**

**CUARTO. Decisión**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 06641/INFOEM/IP/RR/2024, al modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00926/CUAUTIZC/IP/2024.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento del Particular, que, si bien en un principio se le daba la razón, pues el Sujeto Obligado no turnó la solicitud al área competente y por ende no entregó la información solicitada, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, a través del área competente entregó la información para postularse a un empleo en el Gobierno Municipal. La labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número06641/INFOEM/IP/RR/2024, en términos del artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,porque el Sujeto Obligado, al modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información,el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.